

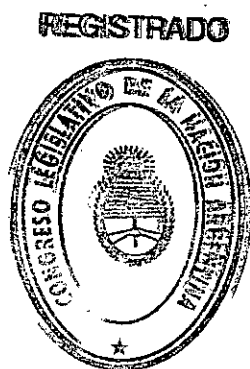
*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

Artículo 1º – Apruébase el Tratado sobre Traslado de Condenados para la Ejecución de Sentencias Penales Privativas de la Libertad entre la República Argentina y la Federación de Rusia, suscripto en la ciudad de Buenos Aires –República Argentina– el 12 de julio de 2014, que consta de quince (15) artículos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

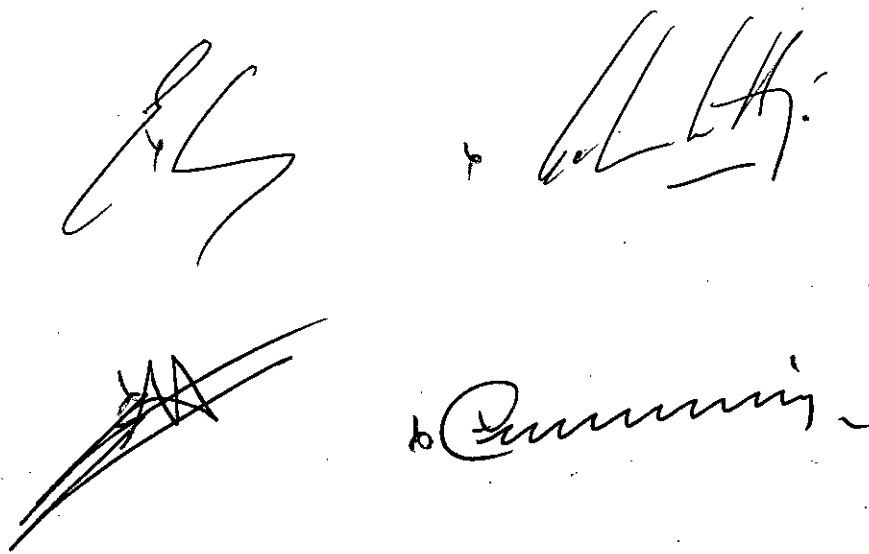
Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN
BUENOS AIRES, EL

08 NOV 2017

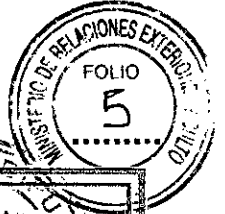


BAJO EL Nº
27 406



104-S-16
001755

27 4 06



**TRATADO
SOBRE
TRASLADO DE CONDENADOS
PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
PENALES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
LA FEDERACIÓN DE RUSIA**

La República Argentina y la Federación de Rusia, en adelante denominadas "las Partes";

CONSCIENTES de los estrechos vínculos existentes entre ambos Estados;

ANIMADAS por el propósito común, de contribuir a la mejor reinserción social de las personas condenadas;

GUIADAS por los principios de humanidad y respeto por los derechos humanos;

PERSUADIDAS de que para el cumplimiento de estos objetivos es conveniente que a la persona condenada se le pueda dar la oportunidad de cumplir su pena en el país del cual es nacional;

CONVENCIDAS de que el presente Tratado constituye una herramienta adecuada para obtener estos objetivos;

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL TRATADO**

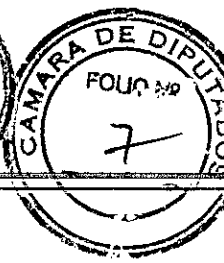
1. Las Partes se comprometen, en las condiciones previstas por el presente Tratado, a concederse la cooperación más amplia posible en materia de ejecución de sentencias penales privativas de la libertad.

MRE y C
399/2015



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



2. La persona condenada a pena privativa de libertad en el territorio de una de las Partes podrá, conforme a las disposiciones del presente Tratado, ser trasladada al territorio de la otra Parte para el cumplimiento de la pena dictada. A estos fines la persona condenada a pena privativa de libertad o su representante podrán presentar una petición de traslado tanto al Estado sentenciador como al Estado de ejecución de la sentencia conforme a las disposiciones del presente Tratado.

3. El traslado de la persona condenada puede ser solicitado tanto por el Estado sentenciante como por el Estado de ejecución.

ARTÍCULO 2
DEFINICIONES

Para los fines del presente Tratado se considera:

- a) Estado sentenciante: la Parte donde fue dictada la condena y de donde la persona condenada puede ser trasladada o fue trasladada;
- b) Estado de ejecución: la Parte a la cual la persona condenada puede ser o fue trasladada;
- c) Persona condenada: el nacional del Estado de ejecución que esté cumpliendo una pena consistente en la privación de la libertad en virtud de una sentencia;
- d) Sentencia: la resolución judicial definitiva y ejecutoriada que impone una condena por la comisión de un delito. Esta definición incluye la sentencia que impone una pena de muerte modificada mediante indulto o amnistía por una pena privativa de la libertad;
- e) Condena: la pena privativa de libertad que sea impuesta por sentencia;
- f) Representante: la persona o el organismo que, en virtud de la legislación de la Parte, está autorizado para realizar las acciones en interés de la persona condenada o en su nombre, ante las autoridades correspondientes de esa Parte.

MRE y C
399 / 2015

ARTÍCULO 3
OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN

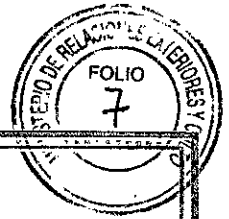
1. El Estado sentenciante informará a la persona condenada que el presente Tratado puede ser aplicado a su caso, así como las consecuencias jurídicas del traslado.

2. La persona condenada o su representante podrán presentar una petición de traslado tanto al Estado de ejecución como al Estado sentenciante.

Si la persona condenada o su representante hubieren presentado la solicitud de traslado a alguna de las Partes, ésta deberá informarlo a la otra, a



[Handwritten signatures and initials]



la brevedad posible, siempre y cuando considere que en el caso concreto resulta aplicable el presente Tratado.

ARTÍCULO 4 AUTORIDADES CENTRALES

Para los fines del cumplimiento del presente Tratado la Autoridad Central de la República Argentina es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina, y la Autoridad Central de la Federación de Rusia es el Ministerio de Justicia de la Federación de Rusia.

Dichas Autoridades cooperarán directamente.

Las Partes se informarán inmediatamente en caso de modificación o cambio de sus Autoridades Centrales a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 5 SOLICITUDES Y RESPUESTAS

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito, a través de las Autoridades Centrales y se acompañarán con la traducción al idioma oficial de la otra Parte.

Los documentos y sus respectivas traducciones, proporcionados por las Autoridades Centrales de acuerdo al presente Tratado, no requieren legalización a condición de que estén certificados por la Autoridad Central o por la autoridad competente de la Parte que los envía.

Esta documentación podrá ser adelantada por telefax, fax, correo electrónico u otro medio de comunicación similar, a condición de que se transmita el original de la documentación a la mayor brevedad posible.

2. Las Autoridades Centrales se deberán informar, a la brevedad posible, de la decisión de aceptación o denegación de la solicitud de traslado de la persona condenada. Cuando una Parte no apruebe el traslado de una persona condenada comunicará su decisión a la otra Parte explicando el motivo de su negativa.

3. La Autoridad Central del Estado sentenciante, al recibir la solicitud de traslado, acompañará a la solicitud dirigida a la Autoridad Central del Estado de ejecución lo siguiente:

- a) Información sobre la persona condenada (el nombre completo, la fecha y el lugar de nacimiento del condenado y su domicilio);
- b) Documentos que acreditan la nacionalidad de la persona condenada;

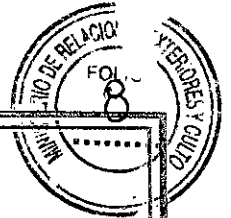
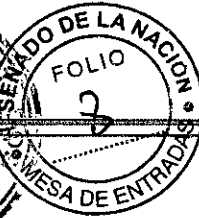
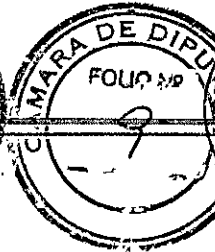
MRE y C

399 / 2015



[Handwritten signature]

27 406



c) Copias certificadas de la sentencia penal y de todas las resoluciones judiciales pertinentes que existan en el caso, con la certificación de que la sentencia se encuentra firme;

d) Documento sobre la ejecución de la sentencia, que indique la parte de la pena de privación de la libertad ya cumplida por la persona condenada y de la parte de la pena que tiene que cumplir, así como el documento que califica la conducta de la persona condenada durante la ejecución de la condena;

e) El texto de los artículos de la ley penal que sirvieron de sustento para la sentencia;

f) El consentimiento por escrito de la persona condenada de ser trasladado para la ejecución de la sentencia en el territorio del Estado de ejecución;

g) Documento de la existencia o no de las obligaciones pecuniarias de la persona condenada, establecidas por la sentencia;

h) Informe médico sobre la persona condenada y la posibilidad de su traslado al territorio del Estado de ejecución.

4. Si la solicitud de traslado de la persona condenada se presenta al Estado de ejecución, la Autoridad Central de éste acompañará a la petición de traslado a formular ante la Autoridad Central del Estado sentenciante los documentos establecidos en los párrafos (a) y (b) del inciso 3 del presente artículo.

En ese caso, la Autoridad Central del Estado sentenciante en su respuesta a dicha solicitud acompañará los documentos establecidos en los párrafos (c) al (h) del inciso 3 del presente artículo.

5. Si el Estado de ejecución acepta el traslado la Autoridad Central de dicho Estado acompañará a dicha aceptación:

a) Consentimiento por escrito de la recepción de la persona condenada para la realización de la parte de la pena que reste cumplir;

b) Una copia certificada de la resolución del juzgado o de otro órgano competente de reconocimiento y ejecución de la sentencia con el establecimiento del plazo y, si es posible, el orden y condiciones de la ejecución de la sentencia por la persona condenada después de ser trasladada;

c) Extractos certificados de las disposiciones de la legislación con base a las cuales el condenado va a ejecutar la condena;

d) Documento que acredita la nacionalidad de la persona condenada.

6. En caso de necesidad las Autoridades Centrales de las Partes pueden solicitar documentos o información adicionales.

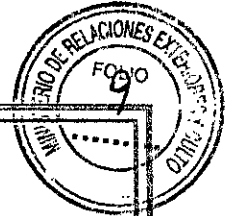
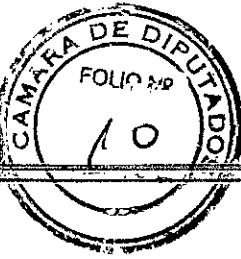
7. Una vez que el tribunal o el órgano competente del Estado sentenciante toma la decisión de aceptación o denegación de la solicitud de traslado del condenado, la Autoridad Central del Estado sentenciante deberá informar a la Autoridad Central del Estado de Ejecución en el plazo más breve

MRE y C

399/2015



[Handwritten signature]



posible sobre la aceptación o denegación de la solicitud de traslado de la persona condenada según el presente Tratado.

ARTÍCULO 6 CONDICIONES DE TRASLADO

El traslado de la persona condenada procederá si se cumple con las condiciones siguientes:

- a) Que los hechos u omisiones que han dado lugar a la sentencia sean punibles penalmente en ambos Estados con pena de privación de libertad;
- b) Que la persona condenada sea nacional del Estado de ejecución;
- c) Que la sentencia se encuentre firme;
- d) Que la condena impuesta no sea de pena de muerte. El traslado sin embargo será posible en caso de cambio de la pena de muerte por una pena de privación de libertad por medio del acto de amnistía o indulto;
- e) Que no exista en el Estado sentenciante ningún procedimiento penal pendiente respecto al condenado;
- f) Que la persona condenada otorgue su consentimiento por escrito para su traslado en cumplimiento de la condena en el Estado de ejecución. El Estado sentenciante garantiza que el funcionario consular u otro funcionario del Estado de ejecución tendrá la posibilidad de verificar que la aprobación o denegación del condenado para su traslado haya sido prestada voluntariamente y con el conocimiento de las consecuencias jurídicas implícitas en el traslado;
- g) Que ambas Partes estén de acuerdo con el traslado de la persona condenada;
- h) Que no exista una solicitud de extradición de la persona condenada que se encuentre pendiente de resolver y que no exista la decisión de diferir su extradición;
- i) Que la duración de la pena pendiente de cumplir al momento de la presentación de la petición de la persona condenada sobre el traslado sea por lo menos de un (1) año. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir el traslado aún cuando el período de condena que le resta por cumplir a la persona condenada sea inferior a un (1) año;
- j) Que la persona condenada haya cumplido con el pago de las obligaciones pecuniarias, conforme a lo dispuesto en la sentencia, o se garantice su cumplimiento a satisfacción del Estado sentenciante;
- k) Que el Estado sentenciante considere que el traslado no afecta su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.

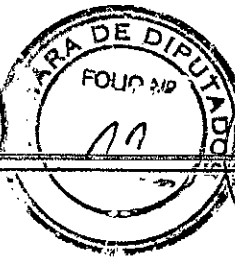
MRE y C

399/2015



Curry

27 4 06



ARTÍCULO 7
CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA CONDENADA A SER
TRASLADADA

1. Para el traslado de la persona condenada, el Estado sentenciante garantizará que su consentimiento sea otorgado voluntariamente. La manifestación del consentimiento se registrá por la legislación nacional del Estado sentenciante.

2. El Estado de ejecución tendrá la posibilidad de verificar que el consentimiento haya sido prestado voluntariamente y con el conocimiento de las consecuencias jurídicas implícitas en el traslado.

ARTÍCULO 8
CUMPLIMIENTO DE LA PENA

1. El Estado de ejecución asegurará, según su legislación, el cumplimiento de la pena por la persona condenada.

2. El tribunal del Estado de ejecución en base a la sentencia determinará, conforme a su legislación, una duración de privación de libertad igual a la impuesta por la sentencia.

Si, según la legislación del Estado de ejecución, la duración máxima de privación de libertad por el acto cometido es inferior a la de la impuesta en la sentencia, el tribunal del Estado de ejecución dictará la pena máxima de privación de libertad prevista en su legislación.

3. La parte de la pena que fue cumplida por la persona condenada en el territorio del Estado sentenciante se computará como parte del cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 9
REVISIÓN DE LA SENTENCIA

1. Únicamente el órgano jurisdiccional competente del Estado sentenciante podrá revisar la sentencia en relación con la persona condenada que haya sido trasladada.

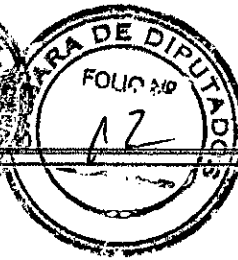
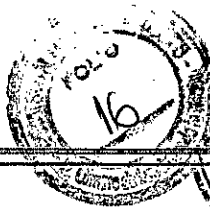
2. En el caso de que con posterioridad al traslado de la persona condenada la sentencia sea modificada, revisada o declarada nula por el órgano jurisdiccional competente del Estado sentenciante, deberá remitirse, lo más pronto posible, al Estado de ejecución una copia de dicha resolución, así como los demás documentos pertinentes para su ejecución.

MRE y C
399 | 2015



[Handwritten signatures and initials]

27 4 06



ARTÍCULO 10
NON BIS IN IDEM

La persona condenada entregada para el cumplimiento de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser procesada en el Estado de ejecución por los mismos hechos delictivos que originaron la sentencia.

ARTÍCULO 11
PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

1. La entrega de la persona condenada al Estado de ejecución se efectuará en el lugar en que convengan las Partes.
2. Todos los gastos de la persona condenada incluyendo los gastos de transporte serán por cuenta del Estado de ejecución a excepción de los gastos que surjan en el territorio del Estado sentenciante.

ARTÍCULO 12
TRÁNSITO

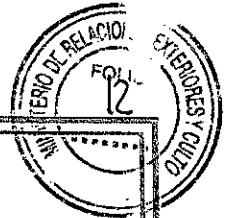
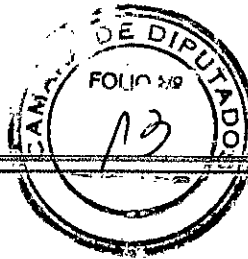
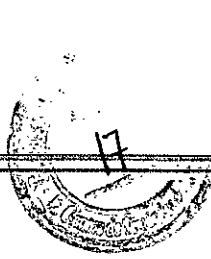
1. Si una Parte llega a un acuerdo con un tercer Estado sobre el traslado de una persona condenada, y efectúa una solicitud de tránsito por su territorio a la otra Parte, esta Parte, conforme con su legislación, lo autorizará.
2. La solicitud de tránsito se deberá efectuar según los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 5 del presente tratado y deberá incluir la información de los puntos (a) y (b) del inciso 3 del mismo artículo, y a ella se adjuntarán copias de la solicitud de traslado, de la respuesta con la aceptación al traslado y de la petición de traslado de la persona condenada.
3. La Parte que ha recibido una solicitud de tránsito sólo podrá mantener a la persona condenada en custodia según la resolución del tribunal u otro órgano competente de esta Parte durante el tiempo que se requiere para el tránsito por su territorio.
4. No será necesaria la autorización para el tránsito cuando se utilice el modo de transporte aéreo y no esté previsto un aterrizaje en el territorio de la otra Parte.

MRE y C

399/2015



[Handwritten signature]



ARTÍCULO 13
INFORMACIÓN

Una Parte informará a la otra Parte sobre el cumplimiento de la sentencia, sobre la fuga de la persona condenada, sobre todo aquello que una Parte solicite o se encuentre establecido en el presente Tratado.

ARTÍCULO 14
CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Las Autoridades Centrales de las Partes, a propuesta de una de ellas, celebrarán consultas sobre temas de interpretación y aplicación de este Tratado, en general o sobre una solicitud en concreto.

2. Cualquier controversia que surja sobre la interpretación y aplicación del presente Tratado será resuelta por negociaciones diplomáticas.

ARTÍCULO 15
DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, a través de la vía diplomática, por la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para su entrada en vigor.

2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.

3. El presente Tratado se dará por terminado ciento ochenta (180) días después de que una de las Partes reciba por la vía diplomática la notificación escrita de la otra Parte sobre su intención en tal sentido. Las solicitudes de traslado de condenados que se hubieran presentado antes de la recepción de la notificación se tramitarán conforme al presente Tratado.

4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si la sentencia que dio origen a dicha solicitud fue dictada con anterioridad a esa fecha.

MRE y C
399/2015



[Handwritten signatures and scribbles]

27 406



Hecho en la Ciudad de Buenos Aires, el 12 del mes de julio de dos mil catorce, en dos originales en los idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR LA FEDERACIÓN DE RUSIA

MRE y C
399/2015

